

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE ABRIL DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

13/2025	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA EXTINTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	5 A 29 RESUELTA
60/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 19 DE ABRIL DE 2025, MEDIANTE DECRETOS 561, 588 Y 630.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	30 A 33 RESUELTA
126/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	34 A 50 RESUELTA

<p>5/2026</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 18 DE DICIEMBRE DE 2025, MEDIANTE DECRETO 308.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	<p>51 A 58 RESUELTA</p>
<p>10/2026</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	<p>60 A 65 RESUELTA</p>
<p>24/2026</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 27 DE DICIEMBRE DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	<p>66 A 69 RESUELTA</p>
<p>263/2025</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO CUATROCIENTOS NUEVE, POR EL QUE SE CONCEDE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	<p>70 A 73 RESUELTA</p>

2/2025

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 350/2024.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)

**74 A 83
RESUELTO**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE ABRIL DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA

**LORETTA ORTIZ AHLF
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Kutahavi-o ndii nuù táká
maa-ní ñaní, kuaha. Naxí ka.iyo-ní vitná?

Kutahavi-ò ndii nuù táká ma tnáha-ò suchi.kasikuahá nuù
vehé naní Universidad Autónoma ja ñúù ÑuùKohoyó jíhín

Universidad de América del Norte, suu.ní táká ma suchi.kasikuahá nuù vehé naní Universidad del Pedregal.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja nguenda-ní vitná navahà kundeheya-í táká ma tniñu kasaha-sá nuù Vehé Knahanú yahá.

Buenos días a todas y todos, hermanos y hermanas. ¿Cómo se encuentran hoy? Buenos días también a nuestras amigas y amigos, estudiantes de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, de la Universidad de América del Norte, así como a quienes vienen de la Universidad del Pedregal. Agradezco a cada una y cada uno de ustedes por haber acudido hoy, para observar los asuntos que atendemos en esta Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanas y hermanos; a todas y todos quienes nos siguen a través de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a través de las redes sociales.

Saludo con afecto a las estudiantes y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Universidad de América del Norte y de la Universidad del Pedregal, que hoy nos acompañan en este Salón de Plenos. Sean bienvenidos. Gracias por considerar las sesiones del Pleno como parte de su formación; espero que lo que hoy presencien sea de utilidad para el proceso profesional que están llevando.

Muy buenos días, estimados Ministros y Ministras. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas programados para esta sesión, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 1, 2, 3, 11, 12 y 13, correspondientes al amparo directo 24/2025, a la controversia constitucional 3/2024, a la acción de inconstitucionalidad 165/2023 y su acumulada y a los amparos directos 53/2025, 50/2025 y 51/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 56 ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que da cuenta el secretario.

Si no hay ninguna intervención ni observaciones al proyecto de acta, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de aprobarlo, manifiésteno levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2025, SOLICITADA POR LA ENTONCES PRESIDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este primer asunto, le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Muy bien. La declaratoria general de inconstitucionalidad 13/2025 tiene como sustento una jurisprudencia derivada de la sentencia dictada en el amparo en revisión 393/2023, en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, por considerar que vulneraba el derecho a la protección de la salud y el derecho a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes derechohabientes de ese instituto que padecen una discapacidad sensorial auditiva.

En dicho precedente, la extinta Segunda Sala sostuvo que, a partir del interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4º constitucional y en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado debe garantizar, hasta el máximo de los recursos disponibles, el acceso efectivo a prestaciones necesarias para la atención médica integral de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, lo que incluye la provisión de aparatos auditivos, implantes cocleares, prótesis y órtesis externas.

Conforme a esa resolución, el entonces Presidente de la extinta Segunda Sala hizo del conocimiento de la Presidencia de este Tribunal Pleno la existencia de la jurisprudencia correspondiente, por lo que se inició el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad y se concedió al Poder Ejecutivo Federal el plazo constitucional de noventa días naturales para modificar o derogar la norma impugnada. El proyecto da cuenta de que dicho plazo transcurrió sin que la autoridad emisora hubiera realizado modificación o

derogación alguna del precepto declarado inconstitucional, por lo que se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal y en la Ley de Amparo para la emisión de la declaratoria general.

En cuanto a los efectos del proyecto, se propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, con efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Ejecutivo Federal, a fin de dejar inaplicable la limitante normativa y permitir que el Instituto incluya en el seguro de enfermedades y maternidad las prestaciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes con discapacidad sensorial auditiva, en congruencia con el sentido de la jurisprudencia que dio origen a este procedimiento.

Finalmente, se ordena la publicación de la resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Es cuanto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del presente proyecto, pero sí quisiera hacer algunas consideraciones.

En este caso se está proponiendo la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ello, en atención a lo resuelto por la extinta Segunda Sala.

En otros asuntos, directamente nosotros, como Tribunal Pleno, como nueva integración, analizamos nuevamente la constitucionalidad o no de la norma.

Entonces, yo considero que sería conveniente incluir un apartado en el cual la actual integración del Pleno también reconozca la inconstitucionalidad de la norma que es motivo de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Por otra parte, con relación a los efectos, ahí sí me apartaría de los efectos señalados, particularmente porque en el asunto que da origen a la presente declaratoria se obligó a la autoridad emisora, es decir, al Poder Ejecutivo, a que en un plazo de noventa días naturales modificara o derogara la norma declarada inconstitucional; esto es, la porción correspondiente a la fracción II del artículo 42 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Seguro Social.

En el caso particular, dado que el Poder Ejecutivo no modificó ni derogó esta porción, lo que plantea el proyecto es que haya una inaplicación de la limitante normativa únicamente para todas las niñas, niños y adolescentes.

En mi consideración, en términos de la propia forma como se regula la declaratoria, esto implica declarar y expulsar del sistema jurídico la norma que ha sido declarada inconstitucional o la porción normativa.

En ese sentido, lo que se dijo al Poder Ejecutivo es que la modificara o la derogara, cosa que no hizo. Entonces, lo que tenemos que hacer ahora es expulsarla del sistema jurídico; sin embargo, lo que se propone en el proyecto es que, por un lado, se expulse la norma para que únicamente sea inaplicada respecto de niñas, niños y adolescentes y, por otro lado, que subsista para todas las demás personas, lo cual, de suyo, habría que revisar cómo se analiza.

Entonces, aquí en lo que no estoy de acuerdo es en que, si la declaratoria general es un mecanismo cuya finalidad es expulsar del sistema jurídico normas contrarias a derechos humanos y su objeto es eliminar la obligatoriedad de una ley declarada inconstitucional mediante jurisprudencia o mediante una resolución, el proyecto, al señalar que los efectos de la declaratoria serán únicamente para niñas, niños y adolescentes, en términos prácticos estaría diciendo que, por un lado, se elimina para niñas, niños y adolescentes y, por otro lado, subsiste para todas las demás personas, lo cual, dentro de un texto normativo, no es posible.

Desde mi punto de vista, tendría que eliminarse esa porción normativa que fue declarada inconstitucional, porque no es posible que una norma subsista en esos términos. Lo que aquí se estaría planteando sería algo similar a una interpretación

conforme; pero, en realidad, no se está haciendo una interpretación conforme y lo que se obligó al legislador a hacer fue derogar o modificar el reglamento, no efectuar una interpretación conforme.

Y los efectos que se están pretendiendo o que se están proponiendo a este Pleno consisten en hacer una interpretación en la cual solamente se inaplique la norma respecto de niñas, niños y adolescentes, y ese no fue el motivo que da origen a esta declaratoria general de inconstitucionalidad. Esa es la razón por la que yo estaría en contra de los efectos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo coincido con este planteamiento que está haciendo el Ministro Irving. Creo que declarar la inconstitucionalidad o emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad de este artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social presenta una dificultad muy fuerte, porque no se puede hacer parcialmente en términos de sus efectos, pero creo que tampoco puede hacerse de manera total. Es decir, no podemos nosotros emitir la declaratoria, porque este artículo lo que dice es: “El seguro de enfermedades y maternidad y los servicios médicos institucionales no cubren:... II. Dotación de anteojos, lentes de contacto, aparatos auditivos e implantes cocleares, prótesis y órtesis

externas”; es decir, tiene un conjunto de elementos que actualmente no está cubriendo el Instituto Mexicano del Seguro Social en la atención no solo de niñas y niños, sino de todas las personas.

Entonces, no puede haber una declaratoria general de inconstitucionalidad de esta normativa si no conocemos sus consecuencias. En primer lugar, el trámite de la declaratoria general de inconstitucionalidad no es una mera formalidad; es decir, no basta con que una de las Salas haya resuelto y nosotros, automáticamente, estemos obligados a emitir la declaratoria.

La Constitución nos da la posibilidad de hacer el análisis correspondiente y creo que, al realizarlo, deberíamos no emitir esta declaratoria justamente por los motivos que estamos comentando. Esta normativa, tal y como se encuentra en el reglamento del IMSS, responde no solamente a una racionalidad respecto de los servicios que está atendiendo, sino, a su vez, a normativa que indica qué tipo de instrumentos técnicos, normativos, qué medicamentos, qué insumos y materiales deben ser cubiertos por las instituciones públicas. La Ley General de Salud alude a un modelo de regulación basado en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud, que contiene justamente qué tipo de insumos deben otorgarse a las personas derechohabientes de manera universal y, bueno, en este caso, estos insumos no se encuentran en ese compendio, lo cual quiere decir que el Instituto enfrenta una imposibilidad; y, de no ser así, tendríamos a su vez que ir hacia la invalidez de otra normativa respecto de la cual no tenemos

elementos para pronunciarnos. No tendríamos nosotros por qué saber si este esquema de priorización sanitaria corresponde o no al que debe tener el IMSS.

Bajo una lógica de evaluación especializada, un mandato judicial de cobertura potencialmente abierta no está estableciendo criterios congruentes con la legislación sectorial, y ello podría generar distorsiones en la asignación de recursos, privilegiando ciertos insumos sin un análisis integral de necesidades poblacionales; es decir, sin atender a la lógica presupuestal que, a su vez, tiene obligación de observar el sistema nacional de salud.

Lo constitucionalmente exigible no es la inclusión irrestricta de estos insumos en todos los casos, sino la garantía de que su acceso sea evaluado caso por caso, conforme a criterios médicos objetivos, disponibilidad de recursos y correspondencia con los lineamientos técnicos vigentes. Por ello, una declaratoria general que elimine la exclusión sin matices podría resultar excesiva, al no distinguir entre los distintos supuestos clínicos, ni respetar el diseño normativo previsto en la Ley General de Salud para la incorporación de insumos al sistema público de salud.

No podríamos, insisto, presumir que el IMSS tenga capacidad material y financiera para proporcionar estos insumos de forma generalizada, sin contar con evidencia técnica sobre infraestructura, presupuesto y recursos; y, por ello, una declaratoria de invalidez con efectos generales tendría que basarse en una valoración previa de esa capacidad. De lo

contrario, estaríamos emitiendo una resolución que genere un impacto estructural y presupuestal relevante sin haber contado con elementos para realizar el análisis correspondiente.

Y, respecto de los efectos, no coincido en que una declaratoria general de inconstitucionalidad se pueda limitar, en este caso, únicamente a niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el sentido original de la ejecutoria que derivó del juicio de origen, que fue el amparo en revisión 393/2023. Conforme a los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, y 234, párrafo primero, la finalidad de la declaratoria general de inconstitucionalidad es invalidar una norma con efectos generales; es decir, expulsar del ordenamiento jurídico normas que la Suprema Corte de Justicia determinó inconstitucionales, con alcance para todas las personas sujetas a su aplicación.

Por ello, no es posible; creo que la pretensión de que esta declaratoria produzca efectos limitados solamente para un sector específico de la población sería justamente incompatible con su naturaleza y con su propósito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Sí, si no hubiera... si me permite, Ministra, a lo mejor...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puedo hacer algunas consideraciones y ya para que responda a todas las intervenciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo voy a estar a favor del proyecto, aunque me sumo, parcialmente, a las consideraciones que han expresado el Ministro Irving y la Ministra Lenia. Efectivamente, la declaratoria general no puede ser un mero trámite, sino que hay que revisar los argumentos que sustentaron la decisión de declarar inconstitucional una norma, como en este caso.

Yo creo que sí hay que incorporar al proyecto esta consideración. Incluso, en algún momento, este Pleno no alcanzó la votación necesaria para hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad; entonces, eso va acorde con el diseño constitucional, porque al Pleno de la Corte no lo condiciona lo resuelto por las Salas o por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

Ahora, con relación a los efectos, la propuesta que hace el Ministro Irving y que, en cierta forma, también respalda la Ministra Lenia, creo que rebasaría igualmente los alcances de la declaratoria general. El artículo que fue declarado inconstitucional es el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS, y este artículo establece: “El Seguro de Enfermedades y Maternidad y los servicios médicos institucionales no cubren: dotación de anteojos,

lentes de contacto, aparatos auditivos e implantes cocleares, prótesis y órtesis externas”.

¿En qué medida fue declarada inconstitucional esa disposición? En atención al interés superior de la niñez. Entonces, la declaratoria de inconstitucionalidad sí se ciñó a ese principio constitucional: el interés superior de la niñez. Por eso se declaró inconstitucional en función de niñas, niños y adolescentes. Para ampliar la protección, creo que tendríamos que esperar algún otro caso y analizar la inconstitucionalidad de esta norma, en su caso, respecto de otros sujetos distintos de niñas, niños y adolescentes, porque entonces estaríamos haciendo una declaratoria —o ampliando la declaratoria— más allá de lo que fue materia del estudio en el que se llegó a la conclusión de que es inconstitucional por vulnerar el principio del interés superior de la niñez.

Yo, por eso, creo que en términos de los efectos es correcto el proyecto, porque así, en esos términos, fue analizada la porción normativa a la que se ha dado lectura y se concluyó que es inconstitucional respecto de niñas, niños y adolescentes. Creo que, si se fortalece el proyecto con consideraciones en las que el Pleno haga suyos los argumentos con los cuales se llegó a la conclusión de inconstitucionalidad, estaría adecuadamente construido. Yo voy a estar a favor del proyecto y, en su caso, reservaría un voto concurrente sobre esta parte, en donde creo que sí es necesario hacer nuestros o abundar en los razonamientos de inconstitucionalidad. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, con mucho gusto incorporo esos razonamientos. No lo hicimos de manera tan exhaustiva porque nos parecía evidente —en lo personal me parecía evidente— y, entonces, por eso no abundamos. Y, respecto de lo argumentado, coincido con usted, porque ¿qué dice la tesis de jurisprudencia?: “DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES”.

Y, en ese sentido, es que está hecha esta resolución, porque únicamente se definió la inconstitucionalidad de ese precepto con relación al interés superior de la niñez y creo que no podemos ir más allá de lo que resolvió la propia jurisprudencia ni de lo que la jurisprudencia dice. Entonces, por esa razón, en esos términos, yo sí sostendría los efectos y con mucho gusto incorporo los razonamientos que se hicieron valer, al estimarlos pertinentes, porque sí fortalecen la argumentación de por qué la inconstitucionalidad de este precepto, que contraría la protección de la niñez tanto en términos del propio artículo 4º constitucional como de los convenios internacionales que protegen a niñas, niños y adolescentes. Sería cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchísimas gracias, Presidente, Ministras y Ministros. Y saludo también a las y los estudiantes de la Universidad de América del Norte, de la Universidad del Pedregal y de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Gracias por acompañarnos a esta sesión.

Yo también voy a acompañar el proyecto que nos presenta la Ministra María Estela, en tanto que, precisamente, como ella lo ha señalado ya de manera previa, la jurisprudencia y el caso concreto del cual emana esta declaratoria general de inconstitucionalidad se basaron precisamente en una interpretación del artículo 4º de la Constitución y en lo que se refiere al interés superior de la niñez. Aquí también valdría la pena señalar cuál es el universo y alguna estadística en torno a la temática, de acuerdo con datos de la propia Secretaría de Salud, en torno al Día Nacional de las Personas Sordas, aproximadamente en México hay alrededor de 2.3 millones de personas que padecen discapacidad auditiva y, de ellas, el 50% (cincuenta por ciento) son mayores de sesenta años; alrededor del 34% (treinta y cuatro por ciento) tienen entre treinta y cincuenta y nueve años; y únicamente el 2% (dos por ciento) corresponde a niñas y niños.

Sí, precisamente, y podríamos decir que lo deseable sería que para todo el universo de derechohabientes se pudiera proporcionar este tipo de mecanismos, como los implantes

cocleares; pero, en el caso concreto e, insisto, derivado del propio amparo en revisión 393/2023 y de la propia jurisprudencia, cuyo rubro es: “DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es decir, el caso concreto y el desarrollo de ese caso en concreto fueron dirigidos, insisto, a una interpretación del artículo 4º, específicamente en lo que se refiere a los derechos de las infancias; y, como Corte, no podríamos ahora, en esa declaratoria general de inconstitucionalidad, ir más allá de la argumentación que se dio en dicho amparo en revisión. Tendrá y, en su momento, probablemente, tendremos en esta Corte algunos otros casos que vinculen y en los cuales sí podamos determinar la inconstitucionalidad ya respecto de otros grupos o de un universo mayor. Es mi intervención, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo nada más recordaría que el artículo 234 de la Ley de Amparo dice textualmente: “La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá” etcétera; es decir, no puede

tener el mismo efecto que la sentencia del juicio de amparo, como se pretende, en realidad. No puede darse este tipo de declaratoria en sentido positivo, porque lo que hacemos al emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad es expulsar del orden jurídico una norma tal y como se encuentra, no el efecto de una norma, que es lo que se está pretendiendo hacer. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Como ya lo hemos señalado: la declaratoria extingue la norma, y aquí nosotros, el Pleno o los tribunales constitucionales, funcionamos como un legislador negativo, expulsando la norma del orden jurídico. En este sentido, el propio proyecto señala en el párrafo 12 que, en las declaratorias generales de inconstitucionalidad, se concederá a la autoridad emisora —en este caso, al Poder Ejecutivo Federal— un plazo de noventa días naturales para modificar o derogar la norma declarada inconstitucional, es decir, modificar o derogar; y aquí no se está haciendo eso, aquí lo que se está haciendo es darle efectos a la norma, lo cual es una cosa totalmente distinta.

Por eso es que no comparto la propuesta de la Ministra ponente en cuanto plantea una inaplicación de la limitante normativa únicamente para todas las niñas, niños y adolescentes.

Si bien es cierto, y hay que reconocerlo, ese es el tema que da origen a esta declaratoria —un amparo indirecto promovido en protección de derechos de la infancia y la adolescencia—, a mi juicio, la medida más protectora de los derechos en juego y la más adecuada a la finalidad y funcionamiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad es la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico.

Considero que la inaplicación acotada a niñas, niños y adolescentes, a diferencia de la invalidez general, genera incertidumbre sobre la vigencia formal del precepto y no garantiza plenamente que el vicio de inconstitucionalidad quede superado para todos los futuros casos, pues la norma permanecería formalmente en la legislación, y eso no es el objeto de la declaratoria; la expulsión, en cambio, eliminaría la norma inconstitucional de raíz, acorde con el mecanismo de la declaratoria previsto en la Constitución y en la Ley de Amparo. Por esa razón es que no comparto los efectos que se proponen en el presente asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Nos permitiría...?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está en lista el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En cuanto a los aspectos formales que se desarrollan en la propuesta de sentencia para resolver este asunto, no me voy a detener mucho, pues la declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente al haber transcurrido, entre otros requisitos, el plazo de noventa días naturales otorgado al Poder Ejecutivo Federal para corregir el vicio de inconstitucionalidad. Y, de acuerdo con las constancias de autos, dicho plazo transcurrió del diecinueve de agosto al dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, sin que, durante ese período, la autoridad emisora —es decir, el Poder Ejecutivo Federal— modificara o derogara la norma combatida. Este Tribunal Pleno, por supuesto, es competente para emitir esta resolución y eliminar del orden jurídico una disposición normativa que, a pesar del requerimiento constitucional, no fue modificada por el órgano emisor.

Ya centrándome en el estudio de fondo de la propuesta que determina la inconstitucionalidad del artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS, la disposición que estamos analizando descarta, de manera arbitraria, la dotación de aparatos auditivos e implantes cocleares dentro de los servicios médicos institucionales, lo cual constituye una limitación desproporcionada que impide a las personas con discapacidad sensorial auditiva acceder a un nivel de vida adecuado.

Voy a justificar mi postura favorable a la propuesta de sentencia debido a que en ella se busca proteger —como ya se ha dicho también— el interés superior de la niñez, al delimitar los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad únicamente para niñas, niños y adolescentes. Y este Tribunal Constitucional, de esta forma, asegura que el Estado priorice la entrega de apoyos a la niñez y que, a la vez, garanticemos que su desarrollo integral y su inclusión social no se vean truncados por la falta de suministro de dispositivos médicos que le son vitales.

En conclusión, considero que la propuesta de sentencia de la Ministra Estela Ríos es necesaria para restablecer la regularidad constitucional en materia de seguridad social, pues, al declarar la inconstitucionalidad —con efectos generales— para el grupo de las infancias derechohabientes, se obliga al Instituto a integrar estos dispositivos en su atención médica, cumpliendo así con el mandato de progresividad de los derechos humanos de la infancia en nuestro país; cuestión que considero debemos respetar en los efectos de esta declaratoria general, es decir, limitarnos a niñas, niños y adolescentes, como ya lo manifestaron la Ministra ponente y el Ministro Guerrero García, sumado a que el artículo 234, fracción II, de la Ley de Amparo permite fijar los alcances y las condiciones de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Por lo tanto, voy a estar a favor del sentido de la propuesta en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, brevemente. Yo creo que sí se cumple con el requisito del artículo 234 de la Ley de Amparo, porque, primero, efectivamente, tiene efectos generales. ¿Cuáles son los efectos generales? Todo niño, niña o adolescente que se encuentre en esas condiciones es beneficiario de la declaratoria de inconstitucionalidad, y se está expulsando la norma respecto de niñas, niños y adolescentes. Entonces, sí hay una expulsión de la norma para niñas, niños y adolescentes y tiene efectos generales en esos términos. Si bien es cierto que en el juicio de amparo acudió un menor a hacer valer su derecho, este derecho ya se va a hacer extensivo para todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en las condiciones que señala la declaratoria de inconstitucionalidad. Entonces, sí tiene efectos generales para niñas, niños y adolescentes que se encuentren en esas condiciones de discapacidad.

Y sí se expulsa la norma en los términos en que estaba, o sea, porque ahora esa norma ya no tiene vigencia para aplicarla a niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, sostengo el proyecto, con las aclaraciones pertinentes que ustedes me han hecho.

Y nada más quiero hacer del conocimiento de los Ministros y del público que el Instituto Mexicano del Seguro Social, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, emitió un comunicado en el cual el Consejo Técnico del IMSS aprobó por unanimidad otorgar implantes cocleares como prestación a niñas, niños y adolescentes derechohabientes con

discapacidad auditiva que sean candidatos al procedimiento, y la finalidad del otorgamiento es brindar atención médica integral y restaurar la función auditiva en casos de hipoacusia bilateral severa o profunda.

Si bien es cierto que no se modificó la norma impugnada, en la práctica ya se está cumpliendo con otorgar estos derechos a niñas, niños y adolescentes y, en ese sentido, acepto incorporar los argumentos contenidos en la propia sentencia como base para declarar la inconstitucionalidad de la norma; pero, además, de acuerdo con lo que han señalado algunos de los Ministros, mantengo los efectos de la sentencia en los términos planteados. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Me parece muy positivo que el Seguro Social haya determinado, a través de este acuerdo o circular, otorgar a niñas, niños y adolescentes estos aparatos auditivos e implantes cocleares, prótesis y órtesis externas. Obviamente, lo que mandató en su momento la Sala de esta Corte es que se modificara o derogara la norma, y lo correcto habría sido que ello impactara en el reglamento.

Hay un tema de carácter formal que a mí me preocupa en los términos en que está planteado el efecto, porque lo que se ordenó al Poder Ejecutivo fue modificar o derogar la norma impugnada. ¿Cómo va a saber una persona que la fracción II

del artículo 42 tiene que leerse en el sentido de que solamente esa porción, que fue objeto de control, se va a inaplicar para niñas, niños y adolescentes? Y me voy a referir a eso: el artículo 42 del reglamento en cuestión señala: “El Seguro de Enfermedades y Maternidad y los servicios médicos institucionales no cubren: [...] fracción II. Dotación de anteojos, lentes de contacto, aparatos auditivos e implantes cocleares, prótesis y órtesis externas”.

¿Cómo va a saber una persona que lea el artículo que sí los va a cubrir tratándose de niñas, niños y adolescentes? Eso no lo dice, no lo va a decir el texto del reglamento. Lo que se pretende, precisamente, con esta declaratoria general de inconstitucionalidad, es que la norma que haya sido declarada inconstitucional se expulse del ordenamiento jurídico, que no se está haciendo aquí. Lo que está haciéndose es una inaplicación y tendrá que acudir a nuestra sentencia para hacer esta interpretación, y lo que está haciendo es una interpretación; y eso no es lo que dispone la declaratoria general de inconstitucionalidad. Lo que ésta ordena es expulsar la norma, como si se tratara de un legislador negativo; y, entonces, esa es la razón por la cual yo no comparto el sentido del proyecto en cuanto a los efectos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues están expuestas las consideraciones; o sea, hay dos posturas claras en cuanto a los efectos. No he escuchado algo que esté en contra de la declaratoria general; solo en cuanto a los efectos. He escuchado dos posiciones. Si les parece,

podemos proceder a la votación, primero respecto del estudio de fondo, es decir, de la declaratoria general de inconstitucionalidad, y, en una segunda votación, para dar certeza, si se acompaña el proyecto en sus términos o si debe darse un efecto más amplio que el derivado del estudio preciso de inconstitucionalidad. En esos términos podríamos dejarlo. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Respecto del fondo, acepto incorporar las consideraciones que se han hecho y fortalecer los argumentos de la inconstitucionalidad, como se planteó en el amparo en revisión. Entonces...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sería, en ese sentido, un proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. En esos términos, pongamos a votación, secretario, la declaratoria general en el estudio de fondo y, en un segundo momento, los efectos. Por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, porque es imposible la solución de este tipo de declaratoria.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con las observaciones aceptadas por la Ministra ponente; existe voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama; y reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En este punto tenemos la votación necesaria. Ahora, pongamos a votación los efectos con las dos posiciones que se han mostrado en el debate: el proyecto en sus términos, reducido a la declaratoria general respecto de niñas, niños y adolescentes; y la otra propuesta de expulsión completa.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ay, perdón. Creo que nadie está proponiendo la expulsión completa, ¿o sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Así entiendo la propuesta, ¿no? Así entiendo la propuesta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ah, la está proponiendo. Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. O sea, no solo respecto de niñas, niños y adolescentes, sino en general; ahí está nuestro punto...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Justo para que pueda ser posible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Procedamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Con el proyecto, con las adecuaciones que dijo la Ministra Estela.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de los efectos propuestos en el proyecto, con voto particular en esa parte.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación con los

efectos de esta sentencia, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta original; votos en contra del Ministro Espinosa Betanzo, quien anuncia voto particular, y de la Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Tenemos la votación necesaria para que sea aprobado en esos términos.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 13/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias. En la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se impugnan diversas porciones normativas contenidas en leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco; sin embargo, en el proyecto se propone sobreseer dicha acción al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a la cesación de efectos de las normas generales combatidas.

Las disposiciones impugnadas se ubican, entre otras, en las leyes de ingresos de los municipios de Santa María Coyotepec, San Miguel Coatlán y Salina Cruz, Oaxaca, todas para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco. La improcedencia se configura porque las disposiciones controvertidas forman parte de ordenamientos de vigencia anual. Al momento de dictarse la sentencia concluyó el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, de modo que las porciones normativas impugnadas dejaron de surtir efectos jurídicos, sin que se advierta la subsistencia de consecuencias jurídicas concretas o autónomas que justifiquen un pronunciamiento de fondo.

Aunado a lo anterior, consta que el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca publicó el veintiocho de febrero de dos mil veintiséis el Decreto número 1245, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Coatlán para dos mil veintiséis; y el dieciocho de abril de dos mil veintiséis se publicaron los Decretos números 1280 y 1524, relativos a las leyes de ingresos de los municipios de Santa María Coyotepec y Salina Cruz, respectivamente, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis. En esas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia por cesación de efectos, procede el sobreseimiento conforme al artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, pues procedemos a la votación. Yo tenía solamente unas observaciones de forma, que haré llegar a la Ministra; es cuestión ahí de una fecha.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con mucho gusto, las tomo en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo también, Ministro, solo de forma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, muy bien. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52, FRACCIONES I Y V, Y 48, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO; 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 21 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO; 29 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA; 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; 29 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; Y 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPAÑITA, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS, EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES DESARROLLADAS EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES DE ESTA DETERMINACIÓN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO RELATIVO A LOS EFECTOS DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN EL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**NOTIFÍQUESE; “...”**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias. En el presente asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos controvierte diversos preceptos de leyes de ingresos municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2026, al estimar que vulneran el orden constitucional en tres vertientes: la distribución competencial, los principios de legalidad y seguridad jurídica en materia sancionadora, y los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

El proyecto propone declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas, al advertir, en primer término, que el legislador local tipificó conductas y estableció sanciones relacionadas con la transportación y expendio de materiales explosivos, materia cuya regulación corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que genera una invasión competencial y la creación de un régimen sancionador paralelo incompatible con el sistema federal.

En segundo término, la disposición que sanciona el incumplimiento en el refrendo de licencias resulta contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al remitirse a

un precepto que no establece un plazo cierto, lo que impide a sus destinatarios conocer con claridad el momento en que podría actualizarse la conducta infractora.

Finalmente, se concluye que las normas que prevén el cobro por la asignación de número oficial vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarias previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues fijan tarifas diferenciadas con base en el destino económico del inmueble, sin que dicho criterio guarde relación con el costo del servicio público prestado, por lo que se introduce un elemento ajeno al hecho imponible propio de los derechos administrativos. En ese sentido, las disposiciones impugnadas no se ajustan al parámetro de regularidad constitucional, por lo que se propone declarar su invalidez con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala. Es cuanto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias. Yo estoy de acuerdo con el proyecto; solo sugiero respetuosamente que, si es posible, se ajusten las consideraciones a lo determinado por este Tribunal Pleno, que por unanimidad resolvió la acción de inconstitucionalidad 7/2026, en la que fui ponente, en sesión del catorce de abril de dos mil veintiséis, en el apartado VI.II, a fin de mantener

congruencia con el criterio que ya fue aprobado el catorce de abril pasado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra María Estela Ríos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, Ministra. Si no hay otra intervención... Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchísimas gracias. También, de manera muy respetuosa, voy a acompañar el proyecto.

Sin embargo, me voy a separar en lo que se refiere al artículo 48, fracción X. Específicamente, el párrafo 54 del proyecto de sentencia señala —o afirma—: “...el elemento temporal no puede obtenerse del precepto de remisión ni reconstruirse mediante una interpretación sistemática del ordenamiento, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica”.

De manera muy respetuosa, esta afirmación no se comparte, ya que, a partir del propio principio de conservación de la norma, sí puede desprenderse la temporalidad a la que se hace alusión en el propio artículo 38, en el cual se establece el refrendo de la licencia de funcionamiento dentro de los tres primeros meses del ejercicio; es decir, sí se establece una

temporalidad. Si bien la propia técnica legislativa pudo haber mejorado, insisto yo mucho en que, a partir de este principio de conservación de la norma, sí puede sostenerse la validez de dicho artículo 48, fracción X.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto; solamente, con relación al tema III, relacionado con las tarifas diferenciadas por el derecho de asignación de nomenclatura oficial en función del destino económico o aprovechamiento del inmueble, me voy a separar de las consideraciones que se realizan con relación al estudio efectuado desde los principios de equidad y proporcionalidad.

Coincido con la conclusión alcanzada respecto de la inconstitucionalidad de los preceptos y con la determinación de su invalidez. No obstante, respetuosamente, me aparto de la metodología empleada para arribar a dicha determinación. En mi consideración, el estudio no debió desarrollarse a la luz del principio de proporcionalidad tributaria, sino ceñirse únicamente al parámetro relativo al principio de equidad tributaria.

Ello, porque las disposiciones impugnadas establecen un cobro diferenciado respecto de un mismo servicio, sin que medie una razón objetiva y suficiente que lo justifique.

En ese contexto, el problema constitucional no radica en la relación entre el monto exigido y el costo del servicio —propia del análisis de proporcionalidad—, sino en la ruptura del mandato de trato igual a quienes se encuentran en situaciones equivalentes o reciben el mismo servicio.

Esas son las razones por las que me aparto de esa consideración, pero estaría votando a favor del proyecto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor de manera parcial del proyecto, en contra del tema I del estudio de fondo, que propone declarar la invalidez del artículo 52, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2026, preceptos que establecen sanciones económicas y administrativas por la transportación de materiales explosivos en vehículos particulares y por vender materiales explosivos en lugares no autorizados.

El proyecto sostiene que estas disposiciones son inconstitucionales porque invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión en materia de explosivos, prevista en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, al establecer sanciones como multas y decomiso por la transportación y venta de materiales explosivos en lugares no autorizados, exceden las

facultades del legislador local y rompen el sistema de distribución de competencias.

No comparto esta afirmación, ya que las multas a que se refiere la norma impugnada no guardan relación con la regulación de explosivos en sí misma, sino con la materia de protección civil, conforme al artículo 73, fracción XXIX-I, de nuestra Constitución, en relación con los artículos 12, fracción I; 16; 18, fracción XII; y 98 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala. La Coordinación Municipal de Protección Civil de dicha entidad federativa tiene competencia para realizar visitas de inspección, supervisión y verificación a establecimientos, lugares o áreas clasificadas como potencialmente riesgosos, con el fin de corroborar el debido cumplimiento de la normativa legal aplicable y demás ordenamientos administrativos en materia de protección civil, así como para aplicar las sanciones administrativas correspondientes por el incumplimiento de dicha normativa.

Además, el artículo 93 de esa Ley de Protección Civil establece que las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil previstos en la ley.

En este sentido, el artículo 110 del mismo ordenamiento legal dispone que corresponde a la Coordinación Estatal y a las coordinaciones municipales investigar, declarar y sancionar

las infracciones que se cometan en contravención con las disposiciones de esa ley y demás ordenamientos aplicables. Por consiguiente, se puede advertir que el cobro de multas por transportar o vender en lugares no autorizados materiales explosivos no deriva de la materia de regulación de explosivos en sí misma, sino de la competencia concurrente que tienen los municipios en materia de protección civil; en este caso, para garantizar el cumplimiento de la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior se refuerza con lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los cuales disponen que los permisos específicos requeridos para esas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional, con conocimiento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.

En ese sentido, no se exime a los interesados de cumplir los requisitos que señalan otras disposiciones legales que, conforme a la naturaleza de estas actividades, establecen normas para la seguridad y la ubicación de los establecimientos, lo que implica la necesaria participación de las autoridades estatales y municipales.

Por estas razones expuestas, considero que se debería declarar la validez de esta norma impugnada, toda vez que, contrario a lo que el proyecto propone, el cobro de multas por transportar materiales explosivos en vehículos particulares y exponerlos en lugares no autorizados no invade el ámbito de

competencia de la Federación, pues, en estricto sentido, las multas a que se refiere el numeral impugnado son consecuencia de la infracción consistente en realizar una actividad altamente riesgosa que no cumple con las condiciones óptimas para realizarse, en tanto no tiene autorización ni permiso correspondiente.

Por otro lado, comparto la declaratoria de invalidez de las demás disposiciones impugnadas que establecen multas por no refrendar en tiempo las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento, así como cuotas que se deberán pagar por la asignación del número oficial de bienes inmuebles.

Coincido en que el artículo 48, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero para el ejercicio fiscal 2026 vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica en materia administrativa sancionadora, al establecer una multa por no refrendar en el tiempo establecido las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento, debido a que la norma impugnada omite establecer cada cuánto tiempo debe refrendarse este tipo de documentos.

Igualmente, estoy a favor del apartado III —y ya no leeré todo lo que implica—; estoy a favor, en sus términos, del proyecto. Y, conforme a precedentes, coincido en que las normas controvertidas son inconstitucionales, debido a que establecen, para la asignación del número oficial, cuotas diferenciadas según el uso del inmueble —casa habitación,

comercio, industria, bodegas o fraccionamientos—, lo que evidencia que la cuantificación del cobro se basa en el aprovechamiento económico del bien.

En ese sentido, las normas impugnadas, al introducir una diferenciación tarifaria basada en el destino económico del inmueble, rompen la congruencia natural de un derecho, pues la cuota debe vincularse exclusivamente con el costo que representa para el Estado la prestación de un servicio, lo que, en este caso, no acontece. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Seré muy breve.

Considero que las disposiciones normativas son inconstitucionales, pero únicamente porque vulneran la facultad del Congreso de la Unión en la materia que estamos analizando, y ello en contravención de los artículos 73 y 133 de la Constitución General.

Por ello, me voy a separar de las consideraciones referentes a la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica que aparecen en la propuesta de sentencia y que, de manera específica, están desarrolladas en los párrafos 43, 44 y 46.

Con esa precisión, adelanto que voy a votar a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, yo también quisiera hacer algunas consideraciones. Estoy a favor del proyecto en todos sus apartados, pero quisiera proponerle al Pleno, respecto del tema III, que tiene que ver con la violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria en el cobro por asignación de nomenclatura oficial. Comparto la declaratoria de inconstitucionalidad, porque se establece el cobro de derechos en función del destino económico y no del servicio que prestan, en este caso, los distintos municipios.

Sin embargo, ya en alguna ocasión, para no dejar sin posibilidad de que el municipio cobre derechos en este tema, ya en alguna ocasión lo hemos hecho —yo recuerdo, para la prestación de servicios de salud—: dejar la cuota mínima; o sea, se establece una cuota para los inmuebles destinados a casa habitación, otra para industrias o comercios, otra para bodegas, otra para fraccionamientos, y lo que les propongo, como hicimos en alguna ocasión, es que declaremos la invalidez de los distintos tipos y solo dejemos la cuota mínima. Entonces, “bienes inmuebles, cuota de tal”, y así en cada artículo lo identifico: en el artículo 32 del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, el artículo 21 del municipio de Amaxac de Guerrero, el artículo 29 del municipio de Cuapixtla y así en cada municipio, de manera que se conserve únicamente la cuota mínima, para no dejar de plano

al municipio sin posibilidad de cobrar estos derechos por nomenclatura oficial.

Es la propuesta que les hago; esto es en el tema III y en el apartado de efectos. Si lo estiman procedente, podríamos dejarlo así: declarar la invalidez, pero solo de las porciones normativas correspondientes, y dejar el cobro de la cuota mínima. No sé cómo lo ven.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ahí, como decida el Pleno, porque sí me parece que no es pertinente señalarlo; pero, si el Pleno decide, no tendría inconveniente en hacerlo así.

Ahora, respecto de lo que manifiesta la Ministra Lenia en relación con lo de los explosivos, quiero señalar que lo determinante en este caso es que las conductas sancionadas no se vinculan con deberes administrativos propios del ámbito municipal, sino con el manejo mismo de materiales explosivos como objeto regulado en sí mismo, lo que desplaza el análisis fuera del ámbito de la protección civil local.

Las fracciones impugnadas no se limitan a establecer medidas vinculadas con facultades municipales en materia de protección civil o regulación de establecimientos, tales como la verificación de condiciones de seguridad, el control del uso de suelo o la supervisión del funcionamiento de locales, sino que tipifican como infracciones conductas cuyo núcleo consiste en la transportación y en el expendio de materiales explosivos e imponen sanciones directamente vinculadas con

ese objeto. Y por esa razón es que sí sostengo que esas normas son inconstitucionales.

Y, respecto a lo otro, pues que el Pleno decida. Me parece un poco excesivo, porque, bueno, no tenemos esa facultad; pero, si se decide que así sea, con gusto lo incorporo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces hagámoslo en esos términos. Si les parece, hacemos dos rondas de votación, para ver si la propuesta pudiera tener respaldo.

Hacemos una votación sobre el proyecto, en lo relativo al estudio de fondo, y luego, en la parte de efectos, verificamos si se respalda lo que he propuesto; si no, quedaría el proyecto en sus términos. Entonces, secretario, por favor... Sí, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo coincido con lo que usted comenta, Ministro Presidente. Lo había comentado yo en un asunto que se iba a ver también el día de ayer, porque ya lo hicimos igual en otro asunto, en el que nos fuimos a la cuota mínima; y yo, por eso, para no dejar al municipio sin recursos, apoyaría su propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Entonces, si les parece, hagamos dos rondas de votación, para ver si alcanza la votación suficiente. Secretario, vamos con el estudio de fondo en los términos del proyecto y, en un segundo momento, votamos efectos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto; y después se va a ver, de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con un voto concurrente en los términos de mi participación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y con la incorporación que propone la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, agradeciendo a la Ministra la incorporación de la observación que le hice. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con excepción de la invalidez del artículo 52, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero para el ejercicio fiscal 2026.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y apartándome de los párrafos 43, 44 y 46.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y únicamente apartándome del párrafo 54; en consecuencia, también en contra de la invalidez del artículo 48, fracción X, de la ley del municipio de Amaxac de Guerrero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto en el fondo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación del estudio de fondo, me permito informar lo siguiente: en relación con el tema I,

invalidez del artículo 52, fracciones I y V, de la ley de ingresos analizada, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama. En relación con el estudio del apartado II, invalidez del artículo 48, fracción X, de la ley de ingresos analizada, existe también una mayoría de siete votos; voto en contra del Ministro Guerrero García. Y, en relación con el estudio III, invalidez de diversas disposiciones de la ley de ingresos del municipio, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con la observación hecha por el Ministro Espinosa Betanzo, en relación con que se aparta de la metodología utilizada en el proyecto; el Ministro Figueroa Mejía se aparta de los párrafos 43, 44 y 46; y la Ministra ponente atenderá las observaciones hechas por la Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Tenemos la votación suficiente para la invalidez. Vamos ahora a efectos y les propongo ahí votar el proyecto en sus términos o con la propuesta que he formulado de eliminar y dejar cuota mínima. Procedamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Nada más, en el anterior voy a hacer un voto concurrente y estoy a favor de la propuesta que hace el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿La propuesta adicional del Ministro?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de la propuesta adicional.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la propuesta y en los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Voy a aprovechar, porque estamos votando ya los efectos en la parte anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Obviamente, bueno, yo estaría nada más añadiendo a mi voto en contra del exhorto y estoy a favor de la propuesta que hace el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la propuesta que realiza el Ministro Presidente y, entonces, votaré a favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de mi propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta original del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues entonces queda el proyecto, en cuanto al estudio de fondo y efectos, en sus términos.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2026, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y E), Y 202, EN LAS DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS IMPUGNADAS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO DE EFECTOS DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS, LAS AUTORIDADES COMPETENTES NO PODRÁN EXIGIR LOS COBROS DECLARADOS INVÁLIDOS NI CONDICIONAR A SU PAGO LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN O DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO; EN TANTO NO EXISTA UNA PREVISIÓN LEGAL VÁLIDA, LOS SERVICIOS RESPECTIVOS DEBERÁN PRESTARSE SIN COBRO POR TALES CONCEPTOS.

QUINTO. SE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE

LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS, ADECUA LA REGULACIÓN DE LOS COBROS RELATIVOS A LOS COSTOS DE ENVÍO Y A LA EDICIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA DE VIDEO EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE ADMISIBLES, CON ECTRICTO APEGO A LOS PARÁMETROS FIJADOS EN ESTA SENTENCIA; ESTO ES, RESPETANDO LA GRATUIDAD COMO REGLA GENERAL, VINCULANDO LA CUOTA AL COSTO REAL DEL ENVÍO O DEL SERVICIO EFECTIVAMENTE PRESTADO, DETERMINÁNDOLA DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA CON BASE OBJETIVA Y RAZONABLE, Y SIN FÓRMULAS VAGAS O INDETERMINADAS.

SEXTO. NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO AL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, POR SER LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS CUYAS DISPOSICIONES FUERON INVALIDADAS, PARA QUE COMUNIQUE DE INMEDIATO EL CONTENIDO DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LAS AUTORIDADES RECAUDADORAS Y A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA COMPETENTES, A FIN DE QUE SE ABSTENGAN DE EXIGIR LOS COBROS INVALIDADOS.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Presento a consideración de este Honorable

Pleno la propuesta de sentencia en la cual se analiza la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, en el estado del mismo nombre.

En el fondo, la propuesta retoma diversos precedentes y divide el estudio en dos apartados. En el primero, se analizan las cuotas previstas para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de los derechos conocidos como ARCO. Se concluye que son inconstitucionales, pues, al establecerse en términos “conforme al mercado”, no permiten conocer con certeza el monto a pagar, lo que vulnera los principios de seguridad jurídica y de gratuidad que rigen en esta materia. En el segundo apartado, se estudian diversas infracciones administrativas formuladas de manera ambigua; se propone declarar su invalidez porque no precisan suficientemente las conductas sancionadas y dejan un margen indebido de apreciación a la autoridad.

En cuanto a los efectos, se propone que la declaratoria de invalidez opere a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local. Además, me permito señalar que este asunto forma parte de un compromiso y de un esfuerzo en desarrollo de esta Suprema Corte por resolver con mayor oportunidad los asuntos de vigencia anual, lo que también impone el deber de hacernos cargo de las consecuencias normativas de la invalidez que pueda generar precisamente esa declaración de invalidez de disposiciones normativas.

Por ello, en la propuesta se precisa que, tratándose de los derechos de acceso a la información pública y de los derechos ARCO, la invalidez del cobro no releva ni modifica la obligación de las autoridades de prestar los servicios correspondientes. En consecuencia, mientras no se cuente con una regulación válida, dichos servicios deberán brindarse sin costo.

Asimismo, se propone vincular al Congreso del Estado de Durango para que, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de los puntos resolutivos, ajuste la regulación de esos cobros conforme a los parámetros fijados en la sentencia, es decir, de manera fundada y motivada, con base objetiva y razonable y vinculada al costo real del servicio, lo cual se le comunica en el contenido de dichos resolutivos.

La finalidad de esta propuesta es propiciar un cambio real en la actuación legislativa. Hay que recordar que, desde el año pasado, cuando hemos resuelto asuntos similares, en algunas ocasiones hemos establecido el exhorto y considero que esa medida, por sí sola, ha sido insuficiente frente a la reiteración anual de los mismos vicios de inconstitucionalidad. Por ello, se plantea una medida, digamos, más intensa dentro del ámbito competencial de esta Suprema Corte, que, además, abra la vía del cumplimiento como un instrumento útil para generar las modificaciones reales que se buscan.

En ese mismo sentido, se precisa que la eventual emisión o aplicación, dentro del mismo ejercicio fiscal, de disposiciones o de actos dirigidos a restablecer los cobros invalidados, sin

tener en cuenta los parámetros de la sentencia, podría dar lugar, en su caso, a su análisis a través de los mecanismos de cumplimiento previstos en la Constitución y en la Ley Reglamentaria.

Finalmente, se propone notificar la resolución al Municipio de Durango, por ser la autoridad encargada de aplicar la ley cuyas disposiciones se declaran inválidas, y ordenar que comunique de inmediato los puntos resolutiveos a las autoridades recaudadoras y a las unidades de transparencia competentes para que se abstengan de aplicar los cobros invalidados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor de la mayor parte del proyecto; solo estoy en contra de invalidar el inciso a) del artículo 106, fracción III, porque, desde mi punto de vista, es razonable que se establezca el cobro del envío de información de acuerdo con los precios del mercado, puesto que el servicio de mensajería no depende del municipio, sino de la empresa que lo presta, por lo que la persona solicitante puede acogerse a la opción que más le convenga, según la oferta disponible. En todo lo demás, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? En mi caso, yo también estoy a

favor del proyecto, Ministro Giovanni; solo quería proponer al Pleno hacer extensiva la invalidez en algunos apartados del municipio que estamos analizando. El Municipio de Durango tiene un bando de policía y buen gobierno y, en este bando, se establecen las conductas que en la ley de ingresos se sancionan. Entonces, si estamos llegando a la conclusión de que determinadas conductas tienen un nivel de abstracción que dificulta concretar en qué condiciones pueden sancionarse, creo que tendríamos que invalidar también el artículo que de manera sustantiva prevé la conducta. Por ejemplo, el artículo 187 dice: “Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública las siguientes: causar o participar en escándalo en lugares públicos”; y aquí la Corte ha establecido en qué momento se está en presencia de un escándalo e, incluso, hemos señalado que puede estarse invadiendo el derecho a la libertad de expresión, porque si alguien protesta, el “escándalo” también podría tipificarse ahí.

Entonces, es la propuesta que hago: extender la invalidez a estas porciones y sostener un criterio distinto tratándose de municipios pequeños, sobre todo aquí, en el sur y sureste de la República, en donde hay asambleas y puede llegar a concretarse lo que puede ser esta conducta; pero, en el caso, no estamos en esa situación, porque el municipio es grande y no es fácil llegar a un consenso sobre lo que implican cada una de estas conductas. Serían, por extensión: artículo 187, fracción I; artículo 188, fracción I; artículo 189, fracción V; y, en el 187, también la fracción IX y la XIII. Esa sería mi propuesta. Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Ahora que le escucho, recuerdo que no se suele extender la invalidez a los bandos de policía. De hecho, usted mismo, Presidente, ya ha hecho esta propuesta en otras ocasiones, pero, si mal no recuerdo, no ha prosperado. Por lo tanto, me voy a mantener con el sentido de la propuesta en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación. Creo que mi propuesta ha quedado sola; creo que no hay necesidad de una ronda adicional. Solamente, si hubiera alguien que la respaldara, que lo exprese. Entonces, procedamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy en contra de la invalidez del inciso a) de la fracción III del artículo 106, y haré voto particular; y estoy a favor de todos los demás artículos, en el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, pero me separo de la vinculación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto; también me separo de la vinculación al Congreso.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con excepción de la invalidez del artículo 106, fracción III, inciso a); y me separo también de la vinculación al Congreso.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, y con un voto concurrente para plantear la propuesta que hice.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con la siguiente salvedad: en relación con el artículo 106, fracción III, inciso a), existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; en este caso votan en contra la Ministra Herrerías Guerra y la Ministra Batres Guadarrama; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto particular; y la Ministra Ríos González, la Ministra Esquivel Mossa y la Ministra Batres Guadarrama se apartan de la vinculación al Congreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En cuanto a la vinculación, entiendo que quedamos con una mayoría de cinco votos. Queda en sus términos el proyecto. Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 5/2026.

Les propongo ahora hacer una breve pausa. Vamos a un receso, y en unos minutos continuamos.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 12:38 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:14 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar nuestra sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto en el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2026, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS IMPUGNADAS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO DE EFECTOS DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS, LAS AUTORIDADES COMPETENTES NO PODRÁN EXIGIR LOS COBROS DECLARADOS INVÁLIDOS NI CONDICIONAR A SU PAGO LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; EN TANTO NO EXISTA UNA PREVISIÓN LEGAL VÁLIDA, LOS SERVICIOS RESPECTIVOS DEBERÁN PRESTARSE SIN COBRO POR TALES CONCEPTOS.

QUINTO. SE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A

PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS, ADECUE LA REGULACIÓN DE LOS COBROS RELATIVOS A LA INFORMACIÓN DIGITALIZADA POR HOJA Y A SU ENTREGA EN MEDIOS DE ALMACENAMIENTO, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE ADMISIBLES, CON ESTRICTO APEGO A LOS PARÁMETROS FIJADOS EN ESTA SENTENCIA; ESTO ES, RESPETANDO LA GRATUIDAD COMO REGLA GENERAL, PREVIENDO ÚNICAMENTE COBROS POR CONCEPTOS LEGALMENTE ADMISIBLES, VINCULADOS AL COSTO REAL DEL SERVICIO EFECTIVAMENTE PRESTADO, DETERMINADOS DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA CON BASE OBJETIVA Y RAZONABLE, Y SIN FÓRMULAS VAGAS O INDETERMINADAS.

SEXTO. NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO A LOS MUNICIPIOS DE COAHUAYANA, COALCOMÁN, HUANIQUEO, MADERO, VENUSTIANO CARRANZA, YURÉCUARO, ZACAPU Y ZINAPÉCUARO, TODOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR SER LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS CUYAS DISPOSICIONES FUERON INVALIDADAS, PARA QUE COMUNIQUEN DE INMEDIATO EL CONTENIDO DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LAS AUTORIDADES RECAUDADORAS Y A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA COMPETENTES, A FIN DE QUE SE ABSTENGAN DE EXIGIR LOS COBROS INVALIDADOS.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar el proyecto respecto de este asunto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Ahora les presento la propuesta de sentencia en el asunto del que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos y que está relacionado con leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Michoacán.

En este asunto, en el análisis de fondo, se retoman diversos precedentes y se propone declarar la invalidez de las disposiciones normativas combatidas que contemplan cobros en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, porque transgreden el principio de gratuidad en la materia, ya que del proceso legislativo no se percibe una justificación que permita concluir que los montos correspondan al costo real de reproducir o entregar la información.

En cuanto a los efectos, se propone que la declaratoria de invalidez de los artículos cuestionados surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la ejecutoria al Congreso local; y, toda vez que este asunto también versa sobre el derecho de acceso a la información pública, se reiteran los efectos de la acción de inconstitucionalidad 5/2026, que acabamos de votar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay intervenciones, pongamos a votación el asunto. Proceda, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Un momento. Una duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En este, Ministro Giovanni Figueroa, ¿se está proponiendo la vinculación también?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en contra de la vinculación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, separándome del efecto vinculatorio al Congreso.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto, por precedentes en los que he manifestado que no estoy de acuerdo con este tipo de invalidez de cobros de copias fotostáticas y, en este caso, además, sí se está garantizando la gratuidad del derecho a transparencia, copias que provengan además del ejercicio del derecho a la transparencia dado que en esta misma norma que se está invalidando dice que: cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán. Y, sin embargo, se está invalidando. Entonces, en contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama; y la Ministra Ríos González y la Ministra Esquivel Mossa se manifiestan en contra de la vinculación al Congreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, tenemos la votación suficiente para la invalidez, seis votos; y los efectos, con cuatro votos a favor. Muy bien.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 10/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
24/2026, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS IMPUGNADAS, DE DISTINTAS LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO DE EFECTOS DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito nuevamente al Ministro Giovanni Figueroa que nos presente el proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración la propuesta de sentencia en la cual se analizan leyes de ingresos de municipios del Estado de Chihuahua. Aquí, el análisis de fondo se divide en dos apartados: por un lado, se estudian las multas por infringir la Ley de Catastro de la entidad, y se sostiene su inconstitucionalidad, derivado de que las sanciones previstas se establecen de manera fija, en atención al impuesto predial del inmueble, y no mediante un parámetro que permita su individualización caso por caso, lo que transgrede el artículo 22 constitucional; en el segundo apartado, conforme a precedentes, se declara la invalidez de cobros por permisos para la celebración de eventos sociales, por condicionar de manera indebida el ejercicio del derecho de reunión.

En cuanto a los efectos, se declara la invalidez de los artículos analizados, la cual operará a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local. Asimismo, se señala que las autoridades competentes no podrán imponer ni ejecutar sanciones con fundamento en las porciones invalidadas y, en caso de hacerlo, ello podrá analizarse conforme a la Ley Reglamentaria y a la Constitución General. Además, acorde también con precedentes, se exhorta al Congreso de Chihuahua para que no incurra en los mismos vicios de inconstitucionalidad; y, por último, se ordena la notificación de la ejecutoria a los municipios involucrados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Verifíqueme, Ministro, en este caso también hay vinculación ¿o solo es el exhorto?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Aquí, en este caso, no hay.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah, está bien. A favor del proyecto. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con gusto, Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor de declarar la invalidez de la fracción IX de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura; de la fracción II, numeral 2.8.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; y en contra de declarar la invalidez de las diversas disposiciones que prevén la imposición de multas a propietarios y poseedores de predios

que incurran en infracciones a la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, dado que se menciona que la tasa o rango que corresponde para el cálculo del impuesto predial es fija, y no estoy de acuerdo. En precedentes he manifestado que el artículo 22 constitucional es el único que prohíbe tipos de penas específicamente consideradas desproporcionadas y, por lo tanto, las que fijan cuotas específicas no tendrían por qué ser consideradas inconstitucionales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las manifestaciones hechas por la Ministra Batres Guadarrama en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 24/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
263/2025, PROMOVIDA POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE, DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS INDICADAS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA SENTENCIA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. De igual manera, le pido al Ministro Giovanni Figueroa que nos presente este proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En precedentes ya hemos discutido la misma

problemática que ahora someto a su consideración. En los primeros seis apartados de la propuesta de sentencia se abordan las cuestiones relativas a la competencia, la precisión del acto combatido, la oportunidad, la legitimación activa y pasiva, así como las causas de improcedencia.

Ya en el fondo del asunto, se analiza la constitucionalidad del artículo 2º del Decreto cuatrocientos nueve, mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada. El Poder Judicial del Estado de Morelos combate dicho decreto bajo el argumento de que la pensión se impuso con cargo a su propio presupuesto sin que se le transfirieran los recursos necesarios para cubrirla, además de una obligación adicional al pretender que sea ese poder actor quien realice todos los actos para lograr una ampliación presupuestal necesaria para cumplir con el pago correspondiente.

A partir del análisis realizado, les propongo declarar la invalidez parcial del decreto combatido porque el Congreso local ordenó el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial, vulnerando su autonomía e independencia presupuestal. Para sustentar esta conclusión, se retoma lo resuelto en las controversias constitucionales 260/2024, 188/2025 y 239/2025, 241/2025, 187/2025, 238/2025, 260/2025, 185/2025 y 189/2025. Precedentes en los que se estableció que el Poder Legislativo no puede disponer de los recursos del Poder Judicial, pues ello constituye una forma de subordinación que resulta contraria al diseño constitucional.

Aplicadas esas consideraciones al caso que nos ocupa, se concluye que el decreto transgrede lo previsto en el artículo 116 de la Constitución mexicana, ya que únicamente el Poder Judicial local es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

Por tanto, se propone declarar la invalidez parcial del decreto combatido y se reiteran los efectos que hemos aprobado en los precedentes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Efectivamente, es un tema que ya hemos debatido, entonces yo creo que podemos pasar a la votación. Secretario, proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En coherencia con mi criterio, a favor de la invalidez; en contra de los efectos, y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Parcialmente a favor. Estoy en contra de los efectos y, también, me separo del párrafo 40. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y, aquí, con un voto concurrente por lo que hace a la porción

normativa relativa a la posibilidad de solicitar ampliaciones presupuestales, conforme a mis votos anteriores.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación con el estudio de fondo del presente proyecto, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; en relación con los efectos, existe una mayoría de cinco votos; votos en contra de la Ministra Ríos González y de la Ministra Batres Guadarrama; la Ministra Batres Guadarrama se aparta del párrafo 40; y el Ministro Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 263/2025.

Continuemos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 350/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

SEGUNDO. SE REVOCA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A LA PARTE QUEJOSA PARA LOS EFECTOS PRECISADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora le solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga favor de presentar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto está relacionado con la siguiente situación: en dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, *Tierra y Libertad*, se publicaron diversas reformas al Código Penal para el Estado de Morelos,

entre las cuales se encontraba la relativa al artículo 115, que tipifica como delito la interrupción del embarazo y establece sanciones a los profesionales de la salud que la practiquen.

El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, las quejas, profesionales de la salud, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Morelos, la inconstitucionalidad de los artículos 115, fracción I; 116; 117; y 119 del código referido, solicitando, además, la suspensión provisional y definitiva. De la demanda conoció el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Morelos, que el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro celebró la audiencia incidental y negó la suspensión definitiva, al estimar, en términos generales, que los actos reclamados tenían carácter declarativo.

Inconformes con dicha determinación, las quejas interpusieron recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en Morelos, el cual, en sesión del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, estimó procedente solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción.

Posteriormente, en sesión del veinticinco de junio de dos mil veinticinco, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 238/2025, la entonces Primera Sala de esta Corte determinó ejercerla para conocer del recurso de revisión incidental.

En torno a estos elementos, el proyecto propone declarar fundado el recurso, revocar la sentencia interlocutoria de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro y conceder la suspensión definitiva, en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, se satisfacen los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar. Las recurrentes, además de ostentarse como mujeres, manifestaron bajo protesta de decir verdad, desde la presentación de su demanda de amparo, que son profesionales de la medicina.

En este contexto, y conforme a la tesis derivada de la contradicción de criterios 412/2023, para acreditar el interés legítimo no basta con reunir la calidad exigida, sino que también es necesario demostrar una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma impugnada.

Tal exigencia se satisface en el presente caso, ya que las recurrentes ejercen o pretenden ejercer su profesión en la entidad federativa donde se encuentra vigente el Código Penal controvertido.

En consecuencia, la eventual exposición a una sanción no puede considerarse remota o meramente hipotética, sino actual. Aun en el supuesto de que no se estimara colmado el requisito de proximidad en los términos de la tesis citada, la afectación se actualiza por el hecho de que las quejas son destinatarias directas de las normas impugnadas, lo que

implica una incidencia inmediata y más intensa en su esfera jurídica.

Asimismo, de los precedentes de esta Suprema Corte se advierte que las normas que penalizan el aborto resultan autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al advertirse que generan una afectación real, concreta e individualizable a las mujeres y personas con capacidad de gestar, argumentación que resulta aplicable a las y los profesionales de la salud. Por tanto, la calidad con la que se ostentan las recurrentes es suficiente para tener acreditado el interés legítimo.

En el caso concreto, debe destacarse que los actos reclamados sancionan a las personas médicas, cirujanas, comadronas o parteras que practiquen el aborto, calidad con la que cuentan las recurrentes.

Por lo anterior, las normas impugnadas, con su sola vigencia, producen efectos que generan un perjuicio real y actual en sus esferas jurídicas, circunstancia que constituye el fundamento principal para reconocer la existencia del interés suspensivo. Por otra parte, el proyecto sostiene que la concesión de la medida cautelar no ocasiona daño al interés social ni contraviene disposiciones de orden público. Por el contrario, su negativa sí podría generar una afectación al interés social al impedir que el personal de salud brinde acompañamiento y asistencia en procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo, lo que repercutiría en el ejercicio del derecho a decidir.

En cuanto a la apariencia del buen derecho, es pertinente señalar que la anterior integración de esta Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, la contradicción de criterios 412/2022 y el amparo en revisión 79/2023, realizó el estudio del derecho de la mujer a decidir, cuya titularidad se extiende a las personas con capacidad de gestar. Particularmente, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 se examinó la intervención del personal sanitario en la prestación de servicios relacionados con la interrupción voluntaria del embarazo, destacándose que dicha asistencia, lejos de ocasionar un perjuicio a la colectividad, contribuye al adecuado funcionamiento del sistema de salud y, en consecuencia, al bienestar social. Ello refuerza la conclusión de que la concesión de la suspensión no contraviene el orden público.

En consecuencia, al encontrarse colmados los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, se propone conceder la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de aplicar en perjuicio de las quejas los artículos 115, fracción I, y 116 del Código Penal para el Estado de Morelos, en la medida en que dichos preceptos puedan servir de fundamento para investigar, perseguir o sancionar penalmente conductas vinculadas con la prestación de servicios médicos relacionados con la interrupción voluntaria del embarazo consentido.

Lo anterior, exclusivamente respecto de hechos comprendidos desde la presentación de la demanda y hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.

Esta suspensión está correlacionada con la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos resolvió el amparo indirecto 1638/2023, en el que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 115, fracción I; 116; 117; y 119 del Código Penal para el Estado de Morelos y concedió el amparo para el efecto de que el Congreso local procediera a su derogación.

Dicha sentencia se encuentra actualmente pendiente de cumplimiento, por lo que su eventual ejecución permitiría brindar una protección adecuada e idónea a los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, así como a las y los profesionales de la salud que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del citado ordenamiento. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Los actos reclamados de los cuales deriva el presente asunto sancionan a las personas médicas, cirujanas, comadronas o parteras que practiquen el aborto, calidad con la que cuentan las recurrentes.

Por lo anterior, las normas impugnadas —señala el proyecto— con su sola vigencia, producen efectos que generan un perjuicio real y actual en sus esferas jurídicas, circunstancia que constituye el fundamento principal para reconocer la existencia del interés suspensivo.

Dichas afectaciones se traducen en la imposibilidad de ejercer libremente su profesión en relación con la prestación de servicios de interrupción del embarazo, así como en la eventual estigmatización y en la exposición a procesos penales. Es decir, implican un efecto inhibitorio en el ejercicio de su actividad profesional al generar un temor razonable a la imposición de sanciones, lo que puede derivar en la abstención de proporcionar los servicios médicos.

En ese sentido, tales consecuencias inciden en su autonomía profesional y en la toma de decisiones clínicas, comprometen su seguridad jurídica y pueden repercutir negativamente en su desarrollo laboral y reputación, entre otras afectaciones de carácter profesional y personal.

En este contexto, el proyecto advierte que la sola vigencia de las disposiciones impugnadas puede producir un efecto inhibitorio en el ejercicio de la actividad médica, lo cual constituye una afectación actual y jurídicamente relevante para efectos cautelares.

Por ello, se precisa que la medida cautelar se circunscribe estrictamente a las quejas y no produce efectos generales en favor de terceros, con lo cual estoy totalmente de acuerdo. Asimismo, no resulta aplicable a supuestos de abortos sin consentimiento, pues se restringe al aborto voluntario;

tampoco es aplicable a condiciones distintas a las referidas ni a conductas ajenas al ejercicio profesional, en este caso, de las quejas.

El proyecto acota la procedencia de la suspensión solo para el caso de aborto, con motivo de la existencia de una línea jurisprudencial muy clara que ha sostenido la inadmisibilidad constitucional de criminalizar esta práctica.

Por eso voy a votar a favor del sentido del proyecto; sin embargo, me voy a apartar de algunas de las consideraciones que justifican la medida cautelar con base en argumentos como los relativos a la apariencia del buen derecho.

En mi caso particular, considero que el interés social que se alinea para conceder la protección constitucional tiene que ver, sobre todo, con la protección de los derechos fundamentales que la norma penal en estudio restringe, cuyo sustento constitucional ha sido sostenido en una sólida línea jurisprudencial por este Tribunal Constitucional.

El proyecto es claro en cuanto a una distinción conceptual importante: la suspensión no invalida por sí misma la norma, solo inhibe su aplicación con efectos provisionales. Por esas razones es que voy a estar a favor, separándome de las consideraciones que ponen el acento en la apariencia del buen derecho de la norma impugnada; particularmente, porque, en mi consideración, aquí lo que se busca proteger son los derechos fundamentales de las quejas para realizar la actividad profesional que desarrollan. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, yo quisiera hacer una propuesta, Ministra. En el párrafo 62 del apartado de efectos se señala que la suspensión se va a hacer exclusivamente respecto de hechos comprendidos desde la presentación de la demanda y hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.

El artículo 153 de la Ley de Amparo establece que los efectos, en estos casos, cuando se interpone el recurso de revisión, se deben retrotraer a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente. Entonces, creo que en este caso tendría que ser en esos términos y, más o menos, sería hacia el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, cuando se dictó la negativa de la suspensión definitiva. Esa sería una de mis observaciones.

La otra sería en el párrafo que sigue. Desde mi perspectiva, ya queda muy reiterativo decir “no produce efectos generales en favor de terceros”; yo lo dejaría simplemente en “no produce efectos generales”, pero ya es un asunto menor. ¿Alguna otra intervención? Sí, Ministra, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No tengo inconveniente en hacer la modificación, Presidente, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si no hay mayor intervención, entonces, con el proyecto y estas sugerencias que ha aceptado la Ministra, pongamos a votación el proyecto. Secretario, proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, separándome de las consideraciones ya mencionadas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, en contra de algunas consideraciones y con la modificación propuesta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y agradeciendo a la Ministra que haya aceptado la sugerencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las observaciones aceptadas por la Ministra ponente; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta de algunas de sus consideraciones; y la Ministra Esquivel Mossa vota en contra de algunas consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2025.

Con esto hemos llegado al último asunto listado para esta sesión pública. En consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:49 HORAS)